

c) Cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio para las Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22095 *ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 18 de septiembre de 1975, que aprueba la Norma de Calidad para Canales de Ovino.*

La Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975 aprueba la Norma de Calidad para Canales de Ovino destinadas al mercado interior.

La experiencia adquirida en su aplicación durante el largo tiempo transcurrido desde que se publicó así como las consecuencias que se derivan de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y la necesidad de facilitar las transacciones comerciales, aconsejan llevar a cabo la modificación que ahora se contempla.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización

de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia de Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo parece oportuno modificar la Norma de Calidad para Canales de Ovino destinadas al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica el apartado 4 de la Norma de Calidad para Canales de Ovino, que quedará redactado como sigue:

4. Definición de la canal:

La canal es el cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, separada la cabeza a nivel de la articulación occipitoatloidea y sin extremidades, que se cortarán a nivel de las articulaciones carpometacarpiana y tarsometatarsiana. Conservará la cola, los pilares, la porción periférica carnosa del diafragma, los testículos, los riñones y la grasa de riñonada y de la cavidad pélvica, las mamas se separarán en la hembras adultas.

Las canales de animales lechales, ternascos y pascuales podrán presentarse con cabeza y/o asadura, incrementándose los pesos consignados en esta Norma en la proporción correspondiente.

Las canales de animales lechales podrán ser recubiertas por el epiplón (telilla).

Las canales para su comercio y venta deberán estar limpias y debidamente inspeccionadas y selladas por la inspección veterinaria.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.